



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02855-2019-PA/TC
HUAURA
YOLANDA GENOVEVA RONDAN
ARNAO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Genoveva Rondan Arnao contra la resolución de fojas 218, de fecha 7 de junio de 2019, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - La Resolución 26, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida en etapa de ejecución por el Primer Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 30), que: (i) desaprobó la liquidación de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación e intereses legales; y (ii) ordenó al perito judicial realice una nueva liquidación, tomando en cuenta para el cálculo de dicha bonificación la naturaleza de cada rubro remunerativo, dispuesto en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo que interpuso contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y la Unidad de Gestión Educativa Local 10 Huaral (Expediente 3138-2011); y,
 - La Resolución 2, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 42), que confirmó la Resolución 26.
5. En síntesis, aduce que las resoluciones cuestionadas violan sus derechos fundamentales al respecto de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales, al desnaturalizar lo finalmente decidido en el proceso subyacente, en tanto no se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni se ha sopesado cada uno de los agravios planteados pues, según ella, se ha omitido una aplicación pertinente del artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM porque en ninguno de los considerandos de las decisiones judiciales del proceso principal se ha establecido que, al momento de efectuarse la liquidación del reintegro, se deba calcular sobre la base de la remuneración total o íntegra, lo cual resulta contrario a ley.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que en la medida en que las resoluciones judiciales cuestionadas dispusieron la emisión de nueva liquidación de reintegros e intereses legales, y al momento de presentarse la demanda esta no se había formulado, el acto procesal que se cuestiona no tiene la condición de una resolución final en los términos exigidos por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; por ello, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02855-2019-PA/TC
HUAURA
YOLANDA GENOVEVA RONDAN
ARNAO

corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo ya establecido por el Tribunal en las sentencias interlocutorias recaídas en los Expedientes 02579-2016-PA/TC y 04642-2018-PA/TC (cfr. fundamento 6, respectivamente).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ